



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO  
( 20226000001995 )

**“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.019 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERACIONES**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*"

*De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".*

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras*

"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

*autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

### HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20176220000923 del 30 de noviembre de 2017 (fl.1), por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas), JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR remite los siguientes documentos, para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente:

Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con fecha del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4), en el cual se manifiesta en recorrido de prevención vigilancia y control realizado el 22 de abril de 2017 y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, localizadas en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, en las coordenadas N: 6°38'23,9" W: 76°12'29.2"1 en el sector conocido como Mina San Francisco, donde igualmente se evidencio la afectación de la fuente hídrica Rio San Francisco (Cuenca Rio Carauta).Es una mina de socavón, aluvión de oro, presenta un (1) socavón, un (1) arrastre, y un (1) molino, su área de explotación es de 3 has aproximadamente, incluyendo el socavón y la zona de beneficio del metal.

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 27 de octubre de 2017(fl.5-15), en el cual se manifestó que el estado de la mina es active; presenta un tiempo de actividad mayor de 60 años aproximadamente, que es una minería de socavón, aluvión de oro; presenta un (1) socavón, un (1) arrastre y un (1) molino californiano semi pesado. Además de las actividades de minería ilegal, en este sitio también se encontraron otras afectaciones ambientales como vertimientos de agua producto de la actividad minera a la Quebrada La Tenaza y una captación de agua de dicha quebrada para el funcionamiento del molino. En términos generales la afectación por esta actividad minera es CRITICA, puesto que se desarrollan actividades prohibidas por las normas ambientales que regulan el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y por desarrollarse en la Zona Primitiva la cual está compuesta por ecosistemas de bosque andino, el cual está constituido como un valor objeto de conservación para el área protegida. También se está generando con estas actividades infractoras alteración a procesos y dinámicas propias de este tipo de ecosistemas como son afectación de hábitat de especies faunísticas (nativas y migratorias) y florísticas protegidas, alteración y/o afectación de corredores biológicos, el suelo y dinámicas hídricas (infiltración, escorrentía, niveles freáticos). Esta actividad de minería ilegal también puede incitar a otras personas o grupos de personas a realizar ocupaciones, invasiones, tráfico de flora y fauna o explotaciones ilegales de cualquier índole que pueda continuar generando y afectaciones ambientales graves en esta zona del PNN Las Orquídeas.
- CD con registro fotográfico y video de la presunta infracción ambiental (fl.16)
- Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, seccional Antioquia, por daño a los recursos naturales (fl.17).

Mediante Auto No.013 del 08 de mayo de 2018 (fls.23-27), esta dirección Territorial ordeno iniciar la atapa de indagación preliminar con el objetivo de verificar la existencia de la conducta de actividades de minería y otras derivadas de esta, en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia en las coordenadas 6°38'23,9"; 76°12'29.2", en el sector conocido como Mina San Francisco, dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, establecer si se ha actuado al amparo de una causal eximentes de la responsabilidad, las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que se cometió la presunta infracción ambiental, el perjuicio causado al medio ambiente y quien o quienes son los responsables o partícipes; para lo cual ordeno la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

➤ **Prueba Documental**

1. Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, en las coordenadas 6°38'23,9"; 76°12'29.2, dentro del Parque Nacional Natural Las orquídeas, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental, la cual debe ser consignada en un respectivo informe técnico inicial para procesos sancionatorios, el cual deberá contener:
  - a. Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.
  - b. Tomar registro fotográfico del estado en el que se encuentra la presunta infracción ambiental de minería en la actualidad.
  - c. Tomar las coordenadas exactas de cada uno los sitios donde se encuentran las afectaciones ambientales, con el fin de determinar que efectivamente se encuentran dentro del PNN Las orquídeas.
  - d. Hacer las averiguaciones pertinentes a fin de lograr identificar e individualizar a los presuntos infractores ambientales.
  - e. Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dichas infracciones se han prolongado en el tiempo y si aún subsisten. En caso positivo se deben imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.
  - f. En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las investigadas dentro de este proceso, se deberán imponer las medidas preventivas a las que haya lugar y diligenciar la documentación necesaria para abrir un nuevo proceso sancionatorio ambiental por los hechos distintos a los inicialmente investigados dentro del presente proceso; entre ellos determinar si las personas que están realizando las actividades mineras también están haciendo captaciones ilegales de agua y vertimientos al interior del área protegida.
2. Hacer las averiguaciones necesarias con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las actividades de minería.

Mediante memorando No.20186010001063 del 08 de mayo de 2018 (fl.28) esta Dirección Territorial remitió el Auto 013 del 08 de mayo de 2018 al PNN Las orquídeas para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

A folio 29 del expediente obra soporte de publicación del Auto 013 del 08 de mayo de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A folio 30 del expediente obra el oficio con radicado No.2018-609-000552-2 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia presenta petición a esta entidad, solicitando que se oficie al alcalde del municipio donde se están realizando las actividades de minería ilegal relacionadas en el expediente DTAO-JUR 16.4.019 DE 2017, para que de aplicación al artículo 306 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Mediante Oficio con radicado No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.31-43), esta Dirección Territorial da respuesta a la petición de la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia.

Mediante memorando No.20186220001003 del 29 de octubre de 2018 (fl.44), el jefe del PNN Las orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO le informa a esta Dirección Territorial que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo segundo del Auto No.013 del 08 de mayo de 2014 se procedió a realizar consulta en la oficina de catastro del municipio de Frontino, Antioquia, donde se obtuvo la siguiente información:

Vereda: Venados  
Numero de Ficha: 10403061  
Cedula catastral: 2842001000000100001  
Área del terreno (ha): 19.365,0023  
Nombre del predio: Parques Nacionales

“Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia”

Matricula: 011-1817

Destino económico: Parques Nacionales

Por medio del citado memorando el jefe del PNN Las orquídeas remitió la siguiente documentación:

- Informe de visita técnica No.20186220001103 del 20 de mayo de 2018 (fls.45-47), en el cual se manifestó que en visita de seguimiento realizada el día 20 de mayo de 2018 al lugar de los hechos investigados, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina de socavón San Francisco en donde se encontró afectación al recurso flora para suministro de leña (Foto Tala No. 3466-3465 Coordenadas 76°12'29,506" W; 6°38'23,454" N) se evidenció sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina, (Foto No. 3472 Coordenadas - 76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N), se están haciendo vertimientos a la quebrada la tenaza, afluente del río San Francisco, producto de la actividad minera (Foto No. 3463-3475 Coordenadas - 76°20'20,79"W; 6°39'43" N), se observa un campamento para alojamiento de 3 trabajadores (Foto No. 3461 Coordenadas 76°12'29,8"W; 6°38'23,279" N), entre ellos el propietario de la mina el señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.9877, las otras personas que estaban en la mina se negaron a dar sus nombres e identificaciones personales. Para el triturado del material extraído de los socavones cuenta con 1 molino californiano semipesado (Foto No. 3473 Coordenadas 76°12'29,461" W; 6°38'23,926" N), (se anexa Foto imagen panorámica mina San Francisco N°1 Coordenadas 76°12'29,475" W; 6°38'23,554" N).
- Mapas de ubicación de la mina San Francisco con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.48-50).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina San Francisco, numero de matrícula: 011-1817 (fl.51).
- Oficio No.20186220000261 del 17 de julio de 2018 (fl.52), por medio del cual se le comunico el Auto 013 del 08 de mayo de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.
- Oficio No.20186220000271 del 17 de julio de 2018 (fl.53), por medio del cual se le comunico el Auto 013 del 08 de mayo de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia.
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.54).
- Mediante Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018 (fls.55-59), esta Dirección Territorial ordeno la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.9877, por la realización de actividades de minería ilegal, excavaciones, depositar residuos sólidos y realizar actividades de tala al interior del PNN Las orquídeas; en el citado acto administrativo se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:
  - **“Declaración de parte**
  - 1. Citar al **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.9877, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

- **Prueba documental**

*Realizar visitas de seguimiento al lugar de los hechos con el fin de verificar en campo si hay continuidad de las infracciones ambientales, tomar coordenadas y registro fotográfico de cada una de las infracciones ambientales encontradas, tomar registro fotográfico y coordenadas de los puntos donde se están realizando captaciones de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos, manifestar cuantos socavones tiene la actividad minera, para lo cual se debe tomar registro fotográfico y coordenadas de cada socavón y tomar registro fotográfico y coordenadas de los entables para el procesamiento del oro y el campamento de alojamiento de! personal que trabaja en la mina. La información anteriormente citada debe ser consignada en el respectivo formato de Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios descargado de la intranet de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se debe determinar el grado de afectación que estas infracciones están causando al área protegida PNN Las orquídeas”.*

Mediante memorando No.20186010003343 del 08 de noviembre de 2018, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018, para que se realice el trámite de las diligencias ordenadas (fl.60).

"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

A folio 61 del expediente obra soporte de publicación del Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Mediante oficio No.20196010001543 del 09 de abril de 2019, esta Dirección Territorial remitió al PNN Las orquídeas el cuestionario de la versión libre ordenada en el artículo tercero del Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018(fl.62).

Mediante memorando No.20196220001113 del 12 de julio de 2019 (fl.63), el jefe del PNN Las orquídeas remite los soportes de las diligencias ordenadas en el Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018, para lo cual envía los siguientes documentos:

- Oficio No.20196220000031 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunico el Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia (fl.64).
- Oficio No.20196220000041 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunico el Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia (fl.65).
- Acta del 14 de mayo de 2019, por medio de la cual se le notifico personalmente el Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018 al señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.9877 (fl.66).
- Oficio No.20196220000301 del 13 de mayo de 2019, por medio del cual se citó al señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.9877 a presentar la diligencia de versión libre ordenada en el artículo tercero del Auto No. 056 del 07 de noviembre de 2018 (fl.67).
- Versión libre presentada por el señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.9877 el 31 de mayo de 2019, en la cual manifestó lo siguiente:

**"PREGUNTADO:** Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico si lo tiene

**CONTESTO:** Mi nombre es Orlando de Jesús Londoño Cortes., nacido el 10 de mayo de 1981, de estado civil Unión Libre, con estudios hasta 70 de bachillerato, de profesión minero — barequero; con dirección de residencia Cra. 35 No. 17-54 barrio Manguluma- Frontino, Antioquia. Celular No. 320 977 5 7 89, con sin correo electrónico.

**PREGUNTADO:** Según el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con fecha del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4), en el cual se manifiesta en recorrido de prevención vigilancia y control realizado el 22 de abril de 2017 y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, localizadas en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, en las coordenadas N: 6°38'23,9"; W: 78°12'29.2", en el sector conocido como Mina San Francisco, donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Rio San Francisco (Cuenca Rio Carauta). Es una mina de socavón, aluvión de oro, presenta un (1) socavón, un (1) arrastre, y un (1) molino, su área de explotación es de 3 has aproximadamente, incluyendo el socavón y la zona de beneficio del metal. Al hacer averiguaciones en el catastro minero del municipio de Frontino. Posteriormente mediante Informe de visita técnica No.20186220001103 del 20 de mayo de 2018 (fls.45-47), se manifestó que en visita de seguimiento realizada el día 20 de mayo de 2018 al lugar de los hechos investigados, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina de socavón San Francisco en donde se encontró afectación al recurso flora para suministro de leña (Foto Tala No 3466-3465 Coordenadas 76°12',29,506"W; 6°38'23,454" N) se evidenció sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina, (Foto No 3472 Coordenadas -76°12'29,503" W; 6°38,23,454"N), se están haciendo vertimientos a la quebrada la tenaza, afluente del rio San Francisco, producto de la actividad minera (Foto No. 3463- 3475 Coordenadas – 76°20'20,79"W; 6°39'43" N), se observe un campamento para alojamiento de 3 trabajadores (Foto No. 3461

"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

Coordenadas 76°1229,8 W; 6°38'23,279" N) entre ellos el propietario de la mina el señor ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.9877, las otras personas que estaban en la mina se negaron a dar sus nombres e identificaciones personales. Para el triturado del material extraído de los socavones cuenta con 1 molino californiano semipesado (Foto No. 3473 Coordenadas 76°1229,46VW; 6038'23,926" N), (se anexa Foto imagen panorámica mina San Francisco N°1 Coordenadas 76012,29,475"W; 603823,554"N) Que tiene que decir al respecto?

**CONTESTO:** No todo lo que dice el escrito es cierto. Primero que todo en el sitio donde realizo mi trabajo, no tengo tres (3) hectáreas abiertas, si mucho abra 1/2 hectárea despejada. En el momento yo no utilizo leña para cocinar desde hace aproximadamente 1 año y medio, siguiendo recomendaciones de los funcionarios que me visitaron, y ya cocino con gas. La madera que extraigo del bosque para el socavón es muy poca y muy de vez en cuando. Quiero aclarar que el agua que se vierte va sin arena porque esta se recoge a un lado para volver a molerla y se deja depositada en un hoyo no muy grande, de no más de 2 metros de ancho por 1 metro de profundidad, aclarando que solo tengo un hoyo abierto, y que el agua solo va con la tierra del lavado pues yo no uso mercurio.

**PREGUNTADO:** Manifieste dentro de este proceso que actividades realiza usted actualmente al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, localizadas en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, en las coordenadas N: 6°38'23,9"; W: 76°1229.2" en el sector conocido como Mina San Francisco?

**CONTESTO:** La actividad que realizo es minería, la que yo considero artesanal.

**PREGUNTADO:** Manifieste dentro de este proceso si usted es el propietario de la actividad de minería que se realiza actualmente al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, localizadas en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, en las coordenadas N: 6°38'23,9"; W: 76°12'9.2", en el sector conocido como Mina San Francisco?

**CONTESTO:** si señor, yo soy el único propietario de la mina, pues esta viene de herencia familiar,

**PREGUNTADO:** Manifieste dentro de este proceso si la actividad de minería en el sector Mina San Francisco la realiza usted solo o si la realiza con otras personas, en caso positivo diga con cuantas personas y cuáles son sus nombres e identificaciones

**CONTESTO:** Trabajo la mina con tres personas más como trabajadores o empleados. Por lo tanto, no son fijos y cambio mucho de trabajadores, por eso no considero dar los nombres pues hoy esta uno y mañana no.

**PREGUNTADO:** Manifieste dentro de este proceso que maquinarias utiliza usted para hacerla extracción y procesamiento para sacar el mineral (oro) ¿en la mina San Francisco?

**CONTESTO:** Yo no utilizo ninguna máquina para la extracción del oro, todo se realiza de manera manual. Para la sacada del oro de la piedra, uso un molino y un arrastre, ambos de agua.

**PREGUNTADO:** Manifieste dentro de este proceso de que sitios toma el agua para hacer la actividad de minería al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, localizadas en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, en las coordenadas N: 6°38'23,9"; W: 76°12'29.2", en el sector conocido como Mina San Francisco, y manifieste si tiene algún tipo de concesión de aguas o permiso de captación?

**CONTESTO:** El agua la tomo de la Quebrada La Tenaza. Y no tengo ningún permiso o concesión porque a nosotros nadie nunca nos informó que se debía tener un permiso para tomar el agua y mucho menos que ese lugar era un Parque donde no se podía trabajar, solo supimos esto hace dos años atrás que nos visitaron y quiero que quede constancia que esta mina se trabaja desde hace muchísimos años, pues yo la herede de mi abuelo, póngale que la mina lleva más de 80 años abierta.

"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

**PREGUNTADO:** Manifieste dentro de este proceso si además de la actividad de minería también está realizando vertimientos de material a la quebrada La Tenaza afluente del Río San Francisco, por vertimiento del agua saliente del molino de arrastre y tala de material vegetal?

**CONTESTO:** El agua del molino si va a la quebrada y al río, pero esta solo va sucia o turbia por el lavado de la piedra, porque como dije antes, arena se saca a un lado y no se tira al río ni a la quebrada y vuelvo a insistir o aclarar que no uso mercurio.

**PREGUNTADO:** Manifieste dentro de este proceso desde que fecha realiza usted las actividades de minería al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, localizadas en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, en las coordenadas N: 6°38'23,9"; W: 76°12'29,2" en el sector conocido como Mina San Francisco?

**CONTESTO:** Como dije ante esta mina es ancestral, ha estado siempre en posesión de mi familia y ha estado en poder de ella desde hace más de 80 años como lo mencioné anteriormente, ósea que trabajo esta mina desde que era un niño con mi abuelo que me la heredó.

**PREGUNTADO:** Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia?

**CONTESTO:** No señor, no las conozco y nunca fui informado de ellas, solo hasta hace dos años atrás que unos señores nos visitaron y dijeron que eso era ilegal.

**PREGUNTADO:** ¿Sabe usted que la realización de actividades no permitidas dentro de un área protegida de Parques Nacionales Naturales de Colombia puede generar no solo multas de carácter administrativo, sino que además se puede incurrir en un delito penal por daño a los recursos naturales, el cual es sancionado no solo con multas sino también con penas privativas de la libertad?

**CONTESTO:** No señor, no tenía conocimiento alguno de ello y apenas nos estamos enterando por el escrito que nos dieron para venir acá a rendir esta declaración.

**PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar a esta versión libre?

**CONTESTO:** Si, que por lo visto esa mina que yo trabajo, está abierta y trabajándose desde mucho antes de que fuera un Parque o como dice el escrito un área protegida y que nunca se nos informó de la creación de este parque y nos debieran haber tenido en cuenta para haberlo hecho.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 11:42 am".

- Informe de Visita Técnica No. 20196220001103 del 05 de junio de 2019, en la cual se hicieron entre otras las siguientes consideraciones:

*"La mina San Francisco se encuentra ubicada al nororiente del PNN Las Orquídeas, municipio de Frontino, corregimiento de Carauta, sector de Tres Bocas, Río San Francisco.*

*La visita de seguimiento a la actividad minero ilegal por parte del equipo operativo del AP, se realizó el día 5 de junio del 2019 en la cual se pudo constatar la continuidad de la actividad minera. Se procede a realizar la verificación, se pudo determinar la afectación producto de la actividad minera, tanto en el recurso de flora, suelo y agua. Uso de madera constante en el fortalecimiento de sus estructuras y andamios, uso del suelo en la construcción de los socavones para la extracción del mineral. Afectación del recurso hídrico, sedimentación, captación de agua para el desarrollo de la actividad. Es de aclarar que, en el momento de la visita técnica, no se encontraron personas trabajando en ella.*



"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

*La mina San Francisco cuenta con cinco socavones en las coordenadas (N6° 38' 409" W76° 12' 492") (N6° 38' 415" W 76° 12' 489") (N6° 38' 827" W76° 12' 443") (N6° 38' 567" W76° 12' 409") (N6° 38' 564" W 76° 12' 403"); en cuanto a las afectaciones en el uso del suelo, es evidente la extracción de tierra y material de las bocaminas, material que luego es llevado a molinos para posteriormente extraer minerales "oro"; las excavaciones que hacen para estas extracciones es sobre pared rocosa con laderas, que en ocasiones puede acarrear deslizamientos o leves movimientos en masa. El entable minero (N6° 38' 896" W76° 13' 489") está compuesto por molino pesado californiano de gran tamaño, el cual funciona por planta generadora de energía a base de combustible ACPM, 1 molino de arrastre, tanques de plástico para el almacenamiento de agua, uso de mangueras, canales en madera para lavado de material de arrastre. Captación de agua en las coordenadas (N6° 38' 434" W76° 12' 486"); realizan la captación desde una pequeña quebrada que pasa a unos 100 metros desde el entable, la cual es tomada por medio de mangueras y Nevada a los molinos para el desarrollo de esta actividad.*

El material residual es puesto a un lado del campamento, generando así gran volumen de sedimentos producto de dicha actividad. El agua residual circular libremente sobre la superficie del terreno el cual por proceso de escorrentía llega al río el San Francisco.

*Para el montaje de campamentos e instalaciones de la actividad minera extraen material vegetal de las especies conocidas como siete cueros tiburchino sp, aprovechado para leñateo y postes, y laurel ocotea sp utilizado para tabloneros y andamios, el área en donde está construido el campamento y sus socavones es aproximadamente 1.5 has. El campamento o alojamiento en las coordenadas (N6° 38' 401" W76° 12' 494") cuenta con albergue para 10 personas aproximadamente.*

#### CONCLUSIONES

*Es de concluir que para toda actividad en torno a labores de minería hay múltiples afectaciones de recursos naturales donde se ven inmersos el suelo flora y recurso hídrico, en algunos casos transformando su cobertura y curso natural de fuentes de agua.*

*En general para todas las minas visitadas, se han establecido campamentos para la actividad minera y para el alojamiento del personal que labora en ella.*

*Todas las minas visitadas ocasionan algún grado de intervención alteración y modificación al paisaje y contaminación de fuentes hídricas por la misma actividad minera, apertura de caminos y trochas que facilitan el desplazamiento de personal, entrada de repuestos y maquinarias a cada una de las minas.*

*La actividad minera en donde se realiza es una zona de alta fragilidad y se encuentra en buen estado de conservación, es la zona más representativa del parque y la más grande con un 40% del área aproximadamente".*

**Mediante auto 038 del 31 de Julio de 2019 se formularon los siguientes cargos al señor ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987:**

- **CARGO UNO:** Realizar actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12'29,506"; 6°38,23,454"N (tala para leñateo); 76°12'29,503" W: 6°38'23,454" N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79" W: 6°39'43" N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8",W: 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926" N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475" W: 6°38,23,554,,N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida., incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 3°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO DOS:** Realizar de tala al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12',29,506";

"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

6°38,23,454"N (tala para leñateo); -76°12,29,503" W; 6°38'23,454" N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); - 76°12'29,503" W; 6°38'23,454" N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79" W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8" W; 6°38'23,279" N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,46" W; 6°38'23,926" N (molino californiano semipesado); 76°12,29,475" W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 4°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

- **CARGO TRES:** Realizar excavaciones al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo);-76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); - 76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); -76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 6°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO CUATRO:** Causar daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo);-76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 7°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO CINCO:** Depositar residuos sólidos en el PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12',29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo);-76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); - 76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); -76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 14°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO SEIS:** Realizar actividades de captación ilegal agua al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo);-76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); - 76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2°, Artículo 2.2.3.2.24.2. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO SIETE:** Realizar actividades de vertimientos de residuos líquidos y sólidos a la quebrada La tenaza, al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo);-76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material

"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); -76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°1229,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°1229,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2° y los literales a y b del numeral 3°, Artículo 2.2.3.2.24.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Mediante Auto 011 del 31 de mayo de 2021 se ordena la apertura del periodo probatorio en el presente proceso y se establecieron como pruebas las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.003 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-15).
- CD con registro fotográfico de la primera visita al lugar de los hechos (fl.16).
- Denuncia penal presentada por el PNN Las Orquídeas ante la Fiscalía General de la Nación (fls.17-22).
- Memorando No.20186220001003 del 29 de octubre de 2018 (fl.44).
- Informe de visita técnica No.20186220001103 del 20 de mayo de 2018 (fls.45-47).
- Mapas de ubicación de la mina San Francisco con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (ft:48-50).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina San Francisco, número de matrícula: 011-1817 (fl.51).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.54)
- Versión libre presentada por el señor ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.9877 el 31 de mayo de 2019 (fls.68-69).
- Informe de Visita Técnica No.20196220001103 del 05 de junio de 2019 (fls.71-74).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento del 05 de junio de 2019 (fl.75).

Mediante auto 014 de del 23 de mayo de 2022 se corre traslado al señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987 para presentar alegatos de conclusión por un termino de 10 días.

## CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### 1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

### 2. Consideraciones jurídicas

El Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los siguientes Artículos

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

“Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia”

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

#### a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

**“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

**“Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

“Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia”

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

**b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.**

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

*“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.*

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

*“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.*

*El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.*

*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.*

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad

“Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia”

sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

*“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.*

*“(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.*

*“(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”*

*“(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”*

*“(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

*“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*

En la misma sentencia la Corte señala:

*“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.”*

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

*“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una*

“Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia”

*disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.*

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.*

### 3. Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, Mediante auto 038 del 31 de Julio de 2019, le formuló al señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, los siguientes cargos:

- **CARGO UNO:** Realizar actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12'29,506"; 6°38,23,454"N (tala para leñateo); 76°12'29,503" W: 6°38'23,454" N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79" W: 6°39'43" N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8",W: 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926" N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475" W: 6°38,23,554,,N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida., incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 3°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
- **CARGO DOS:** Realizar de tala al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12',29,506"; 6°38,23,454"N (tala para leñateo); -76°12,29, 503" W; 6°38'23,454" N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); - 76°12'29,503" W; 6°38'23,454" N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79" W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12' 29,8" W; 6°38'23,279" N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,46" W; 6°38'23,926" N (molino californiano semipesado); 76°12,29,475" W; 6°38'23,554"N (socavón), al

"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 4°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

- **CARGO TRES:** Realizar excavaciones al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo);-76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); - 76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); -76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 6°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO CUATRO:** Causar daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo);-76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 7°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO CINCO:** Depositar residuos sólidos en el PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo);-76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); - 76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); -76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 14°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO SEIS:** Realizar actividades de captación ilegal agua al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo);-76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); - 76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2°, Artículo 2.2.3.2.24.2. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO SIETE:** Realizar actividades de vertimientos de residuos líquidos y sólidos a la quebrada La tenaza, al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo);-76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); -76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición



"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

establecida en el Numeral 2° y los literales a y b del numeral 3°, Artículo 2.2.3.2.24.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

#### 4. Presentación Descargos

El señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987 no presento descargos frente a los cargos formulados mediante el Auto 038 del 31 de Julio de 2019.

#### 5. Pruebas obrantes dentro del proceso

El señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987 no solicitaron la práctica de pruebas, ni aportaron ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

##### 5.1 Pruebas practicadas de manera oficiosa por Parques Nacionales Naturales de Colombia

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.003 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-15).
- CD con registro fotográfico de la primera visita al lugar de los hechos (fl.16).
- Denuncia penal presentada por el PNN Las Orquídeas ante la Fiscalía General de la Nación (fls.17-22).
- Memorando No.20186220001003 del 29 de octubre de 2018 (fl.44).
- Informe de visita técnica No.20186220001103 del 20 de mayo de 2018 (fls.45-47).
- Mapas de ubicación de la mina San Francisco con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (ft:48-50).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina San Francisco, número de matrícula: 011-1817 (fl.51).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.54)
- Versión libre presentada por el señor ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.482.9877 el 31 de mayo de 2019 (fis.68-69).
- Informe de Visita Técnica No.20196220001103 del 05 de junio de 2019 (fls.71-74).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento del 05 de junio de 2019 (fl.75).

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio ambiental: **DTAO-JUR 16.4.019 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS**, se logra evidenciar que el señor De conformidad con las actividades de prevención vigilancia y control realizadas el 22 de abril de 2017 y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el predio del señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, cuyo resultado nos permitimos argumentar como sigue: La actividad de minería ilegal se localizó en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 76°12'29.2", sector conocido como Mina San Francisco, donde igualmente se evidencio la afectación de la fuente hídrica Rio San Francisco (Cuenca Rio Carauta); incumpliendo las prohibiciones establecidas en los numerales 3;4;6;7 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y 2;3 a y b del ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dichas infracciones no fueron desvirtuadas por los investigados de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009; por ello, los cargos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE** formulados mediante Auto 038 del 31 de Julio de 2019, están llamados a prosperar, y se procede a hacer el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de sus conductas.

#### 6. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto 038 del 31 de Julio de 2019, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra del señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, por la realización a título de dolo de actividades de minería ilegal al interior del PNN Las orquídeas en el predio localizado en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 76°12'29.2", sector conocido como Mina San Francisco, donde igualmente se evidencio la afectación de la fuente hídrica Rio San Francisco (Cuenca Rio Carauta); incumpliendo las prohibiciones establecidas en los numerales 3;4;6;7 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y 2;3 a y b del ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40, esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, entre las que se contemplan multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, considera esta autoridad ambiental que en los cargos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE** formulados mediante Auto 038 del 31 de Julio de 2019, en contra del señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, se encuentra el primer elemento de la **tipicidad**.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece

“Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia”

que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que si bien, en el caso bajo análisis, las actividades de Minería Ilegal del PNN Las Orquídeas, realizada de manera dolosa por el **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, generó una afectación **CRITICA** al área protegida de conformidad a lo consagrado en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.003 del 27 de Octubre de 2017, se puso en peligro el bien jurídico tutelado, que para este caso es el PNN Las Orquídeas y los valores naturales existentes al interior de esta área protegida; configurando de esta manera la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de las acciones se configuró el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los numerales 3;4;6;7 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y 2;3 a y b del ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010<sup>1</sup>:

*“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).  
(...)”*

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia”

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*(...)*

*La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.*

*La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.*

*(...)*

*Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.*

*7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.*

*Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.*

*Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.*

*(...)*

*Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*(...)*

"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

(...)

*7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.*

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo."*

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, considera esta autoridad ambiental que el **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, **es culpable** de la realización de manera dolosa de las actividades de actividades de minería ilegal al interior del PNN Las orquídeas en el predio localizado en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 76°12'29.2", sector conocido como Mina San Francisco, donde igualmente se evidencio la afectación de la fuente hídrica Rio San Francisco (Cuenca Rio Carauta), incumpliendo las prohibiciones establecidas en los numerales las acciones se configuró el incumpliendo de las prohibiciones establecidas en los numerales 3;4;6;7 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y 2;3 a y b del ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, encontrado en el presente caso, el tercer elemento de la **culpabilidad** de los investigados, frente a los cargos formulados, puesto que fueron sorprendidos en flagrancia por personal del área protegida realizando de manera dolosa las citadas actividades prohibidas; y por tanto se procede a determinar su responsabilidad.

## 7. Determinación de la responsabilidad

"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.019 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS**, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad del señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, por ello, esta Dirección Territorial procede a imponerle la sanción correspondiente, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

### 8. Imposición de la Sanción y Dosimetría

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona, que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Haciendo un análisis de la infracción cometida por el señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, considera esta autoridad ambiental que la sanción más adecuada a imponer dentro del presente caso es la sanción de multa, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- $\alpha$ : Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

Dónde:

1. **Grado de afectación ambiental (i):** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.  
Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.

“Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia”

2. **Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
3. **Evaluación del riesgo ( $r$ ):** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
4. **Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
5. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
6. **Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
7. **Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

#### APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040003643 del 26 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el caso bajo análisis, esta autoridad ambiental procede a imponerles como sanción al señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, la consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a los criterios que se expresan a continuación y los cuales fueron analizados para el caso bajo análisis, en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040003643 del 26 de octubre de 2022, donde arrojó los siguientes valores al reemplazar los criterios antes mencionados:

**Resultado de los criterios para el caso concreto, según lo consignado el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040003643 del 26 de octubre de 2022.**

i: Grado de afectación ambiental= **1.041.538.369,28**

$\alpha$ : Factor de temporalidad= **4**

A: Circunstancias agravantes y atenuantes= **0,35**

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= **0,01**

B: Beneficio ilícito= **0**

Ca: Costos asociados= **0**

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente, se procede a tasar la multa a imponer al señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, siguiendo la modelación matemática, de la siguiente manera:

#### MODELACIÓN MATEMATICA

"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

Que, con base en lo anteriormente consignado, y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente; y en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040003643 del 26 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a continuación, se procede a realizar la modelación matemática de la multa a imponer a cada uno de los infractores:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i)^{\alpha} (1 + A) + Ca]^{\alpha} Cs$$

Donde:

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

$\alpha$ : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

B: Beneficio ilícito

Ca: Costos asociados

Multa para el señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987.

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(4 \cdot 1.041.538.369,28)^{(1+0,35)} + 0]^{\alpha} \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = [(4 \cdot 1.041.538.369,28)^{(1,35)} + 0]^{\alpha} \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (4.166.153.477,12) \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 41.661.534$$

**Multa = \$ 41.661.534 (CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE)**

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán las presentes sanciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 1333 de 2009.

El valor de la sanción impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en los correos electrónicos: [sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co](mailto:sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co) [buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co](mailto:buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co).

Si los infractores obligados al pago de las multas no dieran cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dichas multas prestan mérito ejecutivo y se harán efectivas por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**Que, por lo anterior la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,**

#### DECÍDE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987 de los cargos, **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS** y **SIETE** formulados mediante Auto 038 del 31 de Julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** como sanción única al señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040003643 del 26 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, las multas que se relacionan a continuación:

Multa para el señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987.

Al reemplazar la fórmula:

Multa=  $0 + [(4 * 1.041.538.369,28) * (1 + 0,35) + 0] * 0,01$

Multa:  $[(4 * 1.041.538.369,28) * (1,35) + 0] * 0,01$

Multa =  $0 + (4.166.153.477,12) * 0,01$

Multa = 41.661.534

**Multa = \$ 41.661.534 (CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en los correos electrónicos: [sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co](mailto:sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co)  
[buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co](mailto:buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el infractor obligado al pago de las multas impuestas en el presente artículo no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo dentro del término establecido para hacerlo, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la notificación al señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, del contenido del presente acto administrativo, y del Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040003643 del 26 de octubre de 2022, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR** al jefe del PNN Las Orquídeas o a quien haga sus veces para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto del presente acto administrativo.

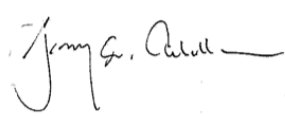
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por la cual se determina la escala de viáticos para funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia"

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la Presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dada en Medellín a los 27-10-2022

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: **DTAO-JUR 16.4.019 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS**

Proyectó: Jose Luis Bula Madera – Abogado DTAO  
Revisó: Karol Ramos – Abogada DTAO